



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico, 21/04/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00119-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	EDWIN BOLAÑO FONTALVO (PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA)
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
Vinculado	HERNANDO IBAÑEZ ROCA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 19/10/2021 el traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia¹ del expediente en medio magnético. Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto ni recorrió el traslado de las mismas.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, el **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**:

- NO PROPUSO EXCEPCIONES

Por su parte, el señor **HERNANDO IBAÑEZ ROCA** propuso las siguientes excepciones de²:

- INEPTITUD SUSTANTIVA Y DE FONDO DE LA DEMANDA.
- EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
- EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN

De conformidad con lo normado en los artículos 12 de Decreto 806 de 2020³ y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere trámite de las excepciones, esta judicatura abordará únicamente el análisis de las excepciones previas propuestas que tiene el carácter de tales, en su orden, inepta demanda y falta de jurisdicción, que a continuación se indican:

- **INEPTITUD SUSTANTIVA Y DE FONDO DE LA DEMANDA.**

El apoderado del señor **HERNANDO IBAÑEZ ROCA** advierte y sustenta la excepción bajo estudio, argumentando que el acto demandado, a saber, la **Resolución No 001-280918 del 28 de septiembre de 2018**, se trata de un acto de ejecución, pues su naturaleza corresponde

¹ Ver archivo PDF: 09. FIJACIÓN EN LISTA 19 DE OCTUBRE 2021 del expediente digital.

² Ver págs. 13-21 del archivo PDF: 1 Contestación de la demanda de nulidad, ubicado en Carpeta: 08. 2021-00119-00 Contestación Demanda.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no define una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada.

Refiere en otras palabras, que el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez.

Hace referencia a jurisprudencia del H. Consejo de Estado y agrega que en este caso concreto la **resolución No. 001-280918 (EMP-003 - resolución No. 001 de 28-08-2018)**, de septiembre de 2018 nace de un fallo de tutela y que además se le asignó el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 2019 CEN 01000226 (EMP-007 – Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2019-CEN-01000226 de 18-03-2019)**.

- EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISIDICCIÓN

El apoderado del señor HERNANDO IBÁÑEZ ROCA sustenta esta excepción exponiendo que, el presente medio de control configuraría la reapertura del debate, lo cual no es procedente porque dejaría sin efecto la figura de la cosa juzgada.

Explica que el señor HERNANDO IBÁÑEZ ROCA ante el incumplimiento por parte de la entidad en acatar el fallo proferido por un juez de la república que ordenó su reintegro así como el pago de salarios dejados de percibir y demás emolumentos lo llevó a exigir su cumplimiento por vía ejecutiva, que deviene en la actuación procesal por la que surgió la pretensión que aquí se demanda; pues no es esta la jurisdicción competente en tanto y cuanto el acto demandado no es debatible por esta, por no ser un acto administrativo definitivo, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éste.

Refiere, que ha quedado sentado en jurisprudencias que el interesado insatisfecho con el pago de una condena o conciliación pueda acudir a la vía judicial ejecutiva si lo estima pertinente. Aún más, esta solución jurisprudencial no ha sido extraña a la doctrina, la cual también ha considerado que el acto de ejecución de las sentencias - predicable también al de la conciliación - no puede dar apertura nuevamente a la vía jurisdiccional sobre un asunto ya definido, sino que debe exigirse el cumplimiento del fallo a través de la acción ejecutiva.

Los actos de liquidación no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que las dos excepciones propuestas y objeto de estudio pueden ser resueltas bajo un solo análisis, en la medida en que son tocantes los fundamentos de su interposición y resolución.

Lo anterior en atención a que, los actos de ejecución, **no son objeto de control**, pues en ellos no se concreta una función administrativa o electoral que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad **con jurisdicción frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas**.

En otras palabras, el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que **no sea pasible de control ante el juez**.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En palabras el H. Consejo de Estado:

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos⁸ al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

*En el opuesto, encontramos **actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.***

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁵. (Destaca el despacho)

Postura reitera recientemente, así:

*La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). **Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁶.***

Ahora bien los actos de ejecución, conforme con la jurisprudencia⁷, **no tienen control judicial salvo:**

⁵ CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-9 de febrero de 2017-Radicación Nro.: 050012333000201300343 01-Nro. Interno: 0952-2014-Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Demandado: Carlos Hugo Jiménez Álvarez. Asunto: Acción de lesividad – Reliquidación pensión 100% bonificación por servicios.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS-catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)-Actor: CARLOS EDUARDO CASTRO-Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Apelación de excepciones previas-AUTO INTERLOCUTORIO.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 1300123330002019002640120190809, 09/08/19.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- i. Cuando el acto desconozca el alcance del fallo.
- ii. Crea situaciones jurídicas nuevas o distintas.
- iii. El acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión **mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (C. P. Rocío Araújo).**

Encuentra esta unidad judicial que en efecto el acto demandado, es un acto de ejecución.

El máximo tribunal contencioso administrativo lo definió en los siguientes términos:

ACTOS DE EJECUCION – Definición

Los actos demandados no son administrativos definitivos, (...) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual. (...) cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos⁸.

Se reitera, que la **Resolución No 001-280918 del 28 de septiembre de 2018** se trata de un acto de ejecución, en el que, al avizorar su contenido integral, parte motiva y parte resolutive, se tiene que dicho acto fue proferido fundamentalmente en atención a la sentencia de 14/03/2014 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó en el Juzgado 4° Administrativo de Barranquilla, aunado la orden impartida mediante fallo de tutela de data 30/11/2015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, lo cual está claramente plasmado en la citada resolución, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689) Actor: INDUSTRIAL MEZCLAS ASFALTICAS LTDA.-INDUMEZCLAS- LTDA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así entonces se tiene que se está frente a la demanda de un acto de ejecución, que dada su naturaleza no es susceptible de control judicial.

Ahora bien, advertida la excepción jurisprudencial antes anotada, para el conocimiento excepcional de un acto de ejecución, se tiene que estas causales no fueron aducidas por la parte demandante, es decir no acusaron que la **Resolución No 001-280918 del 28 de septiembre de 2018**, lleve implícito el desconocimiento del alcance del fallo ni del proceso ordinario ni de la sentencia de tutela previamente citados, así como tampoco que este cree nuevas y/o distintas situaciones jurídicas a la ya existente y concreta, y mucho menos que el acto administrativo este en contravía con las providencias que ejecuta.

Es importante advertir, que el demandante pretende por el medio de control de simple nulidad discutir un acto de ejecución, bajo la egida que esta frente a la causal segunda referida en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, que hace referencia a que se puede solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando se trate de recuperar bienes de uso público, lo cual no es posible por cuanto el acto que se trae a control de legalidad es de ejecución, no susceptible de control judicial.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que las excepciones propuestas se encuentran probadas, y pese a demandar en acción de nulidad el señor personero municipal del Municipio de Palmar de Varela la **Resolución No 001-280918 del 28 de septiembre de 2018**, lo cierto es que la misma constituye un acto administrativo de ejecución no susceptible de control, y más allá de ello, quedo demostrada una notable omisión, pasividad y negligencia del ente territorial en el ejercicio de su derecho a la defensa, contradicción y doble instancia dentro de los diferentes medios de control tanto ordinarios como constitucionales interpuestos por el señor HERNANDO IBÁÑEZ ROCA y que hoy redundan en el proceso ejecutivo del cual se duele la parte actora, buscando nuevamente poner en funcionamiento el aparato judicial cual nueva instancia a través del presente medio de control, cuando ya han fenecido todas las instancias y oportunidades procesales para tales efectos.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de INEPTA DEMANDA y falta de jurisdicción dentro del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ordénense el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b19735551d3b637ef1f2bb89c0ceb2b9b0b93afe2e6e5a9398bc21431c33861

Documento generado en 21/04/2022 12:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**